

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaides y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve en cumplimiento en el caso de cambiarse, dentro del término que se indica en el número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recibidos ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales más unase al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo tallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la emisión de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en alrededor de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número usual, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veintidós céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Hecho del día 11 de mayo de 1920)

EXPOSICION

SEÑOR: La honda perturbación que la guerra mundial produjo en todos los órdenes de la economía nacional, hizo necesaria en 3 de septiembre de 1918, la creación del Ministerio de Abastecimientos, a fin de concentrar en un solo organismo, revestido de plena autoridad, todas las facultades que el Gobierno concede a la ley llamada de Subsidios, no sólo para asegurar la distribución y abastecimiento de substancias alimenticias, sino también de las primeras materias indispensables para el desenvolvimiento de nuestra industria, encomendándose además la fundamental labor de encuzar la expansión de la economía española para después de la guerra.

Creado por Real decreto de esta fecha el Ministerio del Trabajo, a él corresponde, en gran parte, esta misión, con tanto más motivo, cuanto que los problemas de abastecimiento, relacionados con la industria en general, empiezan a desenvolverse en términos que demuestran van caminando hacia la ansiada normalidad, disminuyendo las ocasiones en que el Poder público es obligado a utilizar las facultades excepcionales que la ley de 11 de noviembre de 1918 puso en sus manos. En cambio, subsiste, y aun agrávase de día en día, el problema referente a la escasez y coste de los artículos de primera necesidad, exigiendo de momento una actuación de gobierno que responda a incansantes clamores de la opinión, que renueva la inter-

vección del Estado en favor de las clases más necesitadas del País.

Para ello el Gobierno entiende que el suprimir el Ministerio de Abastecimientos, cuya amplia esfera de acción no es ya necesario aplicar en las actuales circunstancias, debe subsistir un organismo que, con atribuciones suficientes para exigir las debidas colaboraciones y reprimir los excesos de la codicia, limite su acción a los problemas de abastecimiento y distribución de substancias alimenticias y de las primeras materias que, como los abonos químicos y los carbones de uso doméstico, tiene con ellas estrecha relación.

La crisis de los transportes terrestres, tubalste desgraciadamente y la necesidad de atender por medio de la regular de buques a la importación de substancias alimenticias con que colmar el déficit de nuestras cosechas, aconsejan mantener en el nuevo organismo la función reguladora de los transportes, en espera de que la normalidad permita llegar a la libertad del tráfico, con la prudencia necesaria, para que injustificadas precipitaciones puedan ocasionar serios trastornos a la economía nacional.

En su virtud, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid, 8 de mayo de 1920.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, y usando de la autorización concedida en la disposición 8.ª de la Ley de 29 de abril próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda suprimido el Ministerio de Abastecimientos.
Artículo 2.º Se crea una Comisaría general de Subsidios, dependiente del Ministerio de Fomento, que tendrá a su cargo atender al abastecimiento y distribución de substancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan, así como a la regulación de los transportes terrestres y marítimos, ejerciendo, respecto a estos

servicios, todas las facultades que al Gobierno concede la ley de 11 de noviembre de 1918.

El Ministerio de Fomento, a propuesta de la Comisaría, se encargará de la liquidación de los créditos concedidos al efecto al suprimido Ministerio de Abastecimientos y de la resolución de los recursos contra fallos de Autoridades, Comités y Juntas que estaba encomendada a dicho Departamento ministerial.

Artículo 3.º Al frente de dicho organismo habrá un Comisario general, con categoría de Jefe superior de Administración civil, a cuyas órdenes servirá el personal que resulte absolutamente indispensable para el servicio, procedente de los diversos Ministerios, pudiéndose utilizar también los servicios de personas especializadas en el ramo de abastos, aunque carezcan del carácter de funcionarios públicos, sin que por estos servicios puedan, tanto unos como otros, adquirir de hecho alguno a mejora o ingreso en los Cuerpos de la Administración.

Artículo 4.º El Comisario, por delegación del Gobierno, resolverá todo cuanto afecta a las funciones que se le encomiendan, elevando propuestas al Ministerio de Hacienda en lo que se refiera al régimen de importaciones y exportaciones de substancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan.

Artículo 5.º Continuarán a cargo de la Comisaría general de referencia: el Comité de Tráfico marítimo, las Juntas provinciales y locales de substancias y los servicios de inspección de abastos.

Artículo 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, y, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se concederán los créditos necesarios para la organización del servicio, con sujeción a lo que sobre el particular determina el apartado M del artículo 2.º de la ley de 29 de abril del corriente año.

Dado en Palacio a 8 de mayo de 1920.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

EXPOSICION

SEÑOR: El propósito enunciado en el Mensaje de la Corona en la apertura de las Cortes de 1914, de crear el Ministerio del Trabajo, mereció la aprobación general y la expresa del Senado y del Congreso, en sus respectivas contestaciones al Mensaje de V. M.

La guerra europea, surgida poco después, con sus naturales repercusiones en los países neutrales; aplazó la realización de aquel propósito; mas por imperiosa y justa exigencias del momento actual, revive con mayor fuerza la atención que todos los Estados y sus respectivos Gobiernos prestan a las cuestiones sociales, y muy determinadamente a cuanto con el trabajo se relaciona, hasta el punto de haber sido objeto de cláusulas especiales en el Tratado de Paz y de Conferencias internacionales de carácter permanente. España, que tiene en la materia una brillante tradición, caracterizada por la creación de institutos que han realizado en cuestiones sociales y de previsión popular brillantes y continuos trabajos de información, de preparación legislativa y de vigilancia e inspección, debe seguir marchando al mismo paso que las naciones progresivas en la materia; por lo cual, el Gobierno de V. M. estima llegado el instante, haciendo uso de la autorización concedida por las Cortes de crear el Ministerio del Trabajo, que en momento recio y ante cuantos Centros y organismos dependientes del Estado y agregados a distintos Ministerios, dedican hoy su actividad a la acción social en relación con el mundo del trabajo, y para que después, con tan sólida base, desarrolle mayores actividades y eficacia en orden a las cuestiones de su competencia.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con Vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de mayo de 1920.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y en virtud

de la autorización concedida por las Cortes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno en la disposición 8.ª complementaria de la ley de Presupuestos vigente, se crea el Ministerio del Trabajo, al que quedan asignados desde luego los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, el Negociado de Trabajo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, el Consejo de Emigración y el Patronato de ingenieros y obreros pensionados en el extranjero.

Artículo 2.º El Ministerio del Trabajo constará, además, de una Subsecretaría y de cuantos elementos auxiliares sean indispensables para el servicio del mismo, dentro de las consignaciones fijadas en los presupuestos vigentes, mediante las transferencias de créditos autorizadas por la citada disposición 8.ª complementaria de la ley de Presupuestos.

Artículo 3.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gobernación, Fomento y del Trabajo, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a 8 de mayo de 1920 = ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 9 de mayo de 1920.)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Excmo. Sr. Director general del Timbre del Estado, en circular fecha 5 de actual, publicada en la Gaceta del siguiente día, dispone lo siguiente:

«Primero. Quedarán suprimidos en 14 del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales. — De diez céntimos, sencillas, y de quince con contextualización pegada, las que serán sustituidas por otras de quince y veinte céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden. — De la escala del art. 138 de efectos de comercio, que son sustituidos en todas sus clases por otros que sea cualquiera al tiempo de duración, tributan por la escala del art. 15 de la Ley.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía. — Clases décima y undécima de 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables. — Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (art. 138). — Las mismas clases que para letras de cambio.

Segundo. No podrán ser vendidos, ni utilizados desde el día 15 del actual, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional, los efectos siguientes:

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía. — Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera para servir de clase

primera, de 100 pesetas, para documentos de cuantía de 55.000,01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase segunda, de 50 pesetas, de cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase tercera, de 25 pesetas, por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta para clase cuarta, de 10 pesetas, por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta para clase quinta, de 5 pesetas, por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta para clase sexta, de 2 pesetas, por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima para clase séptima, de 2 pesetas, por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava para clase octava, de una peseta, por cuantía de 500,01 a 750.

La novena para clase décima, de 0,50 pesetas, por cuantía de 200,01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables. — Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (art. 138). — Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los dos números anteriores serán cambiados a los particulares desde el día 15 al 30 del mes actual, con las formalidades siguientes:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designados en los capitales de provincia la Expendiduría o Expendidurias que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos, la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar a diez de la mañana e tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los Representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, de la Expendiduría o Expendidurias que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público en el Boletín Oficial, dándole a conocer, además, la relación de los efectos que han de ser cambiados, y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación o infundadas sospechas de que son ilegítimos su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona parita, procediendo, en su caso, según dispongan las instrucciones vigentes sobre detección de la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o

efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada uno de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o el dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinen en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal, los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimos» o «ilegítimos», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

g) Los efectos que en el día 14 del actual resulten existentes en las Expendidurias situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán cambiados en los primeros días destinados a esta operación, a juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 15 del actual en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán cambiados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor, importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados, abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten.

i) Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la Oficina de que procedan, se estampase en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la Dependencia de que procedan, se estampará en la cubierta de la misma. Los efectos cambiados llevarán igualmente el sello de la Expendiduría que verifique el cambio, o, en su defecto, el nombre de la locali-

dad y la firma y rúbrica del expendedor.

La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes a la terminación del canje.

j) Los Representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de esta por triplicado, conforme al modelo circularizado por la Dirección de la Compañía, suscritos por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en los que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expliéndose otra por los canjeados a expendedores y particulares, sin que en ningún caso puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrantes y de canje. A este fin, los Representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración, de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes, por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contiene.

k) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al jefe de dicho establecimiento, para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

l) La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento y recuperación de estos efectos en el acto que se sean presentados, y las continuará en sus horas ordinarias de oficina, durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que les están encomendados, a juicio del jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que los operarios ofrezcan.

m) Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallan en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de tres meses. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, consecutivamente en dúplico hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la re-

meta, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres y gomados que no están adheridas a timbres útiles.

Por último, los resultados que crezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta, también por triplicado, que autorizará el Administrador, el Interventor, un Grabador, en su calidad de perito reconocedor, y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía, y el tercero será remitido por la Fábrica a esta Representación del Estado.

n) Las Sociedades e Idas particulares que largan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampen por dicha Fábrica el castigo de habilitación en aquellos efectos que, a partir de 15 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del corriente.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales, se consignarán como tales queda prevenido, durante los días del 15 al 30, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

El cargo de dichos efectos se efectuará en la Expendiduría del Guardamarcas, calle de Cervantes, y en las Administraciones subalternas en el resto de la provincia.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público en general.

León 10 de mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, José María Fernández Ledreda.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de D. Enrique Camillo Fernández y Fernández, vecino de San Adrián del Valle, denunciando el cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento, por haber sido nombrado Juez municipal del término en la última renovación.

Considerando que se justifica el nombramiento con la relación de Jueces municipales publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de noviembre último, y que no pueden ser Concejales, según el art. 43 de la ley Municipal, los que tengan nombramiento de Jueces municipales, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó admitir la excusa que del cargo de Concejal hace el recurrente.

Lo dice a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 7 de mayo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la instancia de D. Antonio Carrero Pollán, vecino de Posada de la Valderrama, Ayuntamiento de Villamontán, excusándose del cargo de Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo, por impedimento físico que justifica con certificación facultativa.

Considerando que pueden excusarse de los cargos concejales los que tengan impedimento físico, según dispone el art. 43 de la ley Municipal, aplicable a las Juntas administrativas por efecto del art. 95 de la misma, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó admitir la excusa del cargo de Presidente de la Junta administrativa, al recurrente, por estar físicamente impedido para desempeñarlo.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 7 de mayo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Próximo a espirar el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial, correspondiente al actual trimestre, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos, que inmediatamente transcurra dicho plazo, se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra los Ayuntamientos deudores: lo que les irrogará gastos y molestias, que esta oficina es la primera en lamentar.

León 7 de mayo de 1920.—El Arrendatario, Baldomero González.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. H. E. Barwell, vecino de Lourdes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de marzo, a las diez y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 237 pertenencias para la mina de oro llamada Las Romanas, sito en término y Ayuntamiento de Lismas de la Ribera. Hace la designación de las citadas 237 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomó como punto de partida al mismo que sirvió para la caducata mina del mismo nombre «Las Romanas» (expediente núm. 4.107), o sea la estaca 38 de la caducata mina «Ancient Médulas núm. 1» (expediente núm. 4.045), y de él, y a los mismos rumbos de la citada mina «Las Romanas», núm. 4.107, se medirán 600 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca: 100 al N., la 2.ª: 200 al O., la 3.ª: 100 al N., la 4.ª: 300 al O., la 5.ª: 200 al N., la 6.ª: 200 al E., la 7.ª: 100 al S., la 8.ª: 300 al E., la 9.ª: 500 al S., la 10: 200 al E., la 11: 1.200 al S., la 12: 2.000 al E., la 13: 100 al N., la 14: 500 al O., la 15: 200 al S., la 16: 100 al O., la 17: 100 al S., la 18: 100 al O., la 19: 100 al S., la 20: 700 al O., la 21: 100 al N., la 22: 200 al O., la 23: 200 al N., la 24:

100 al O., la 25: 200 al N., la 26: 100 al O., la 27: 100 al N., la 28: 100 al O., la 29: 100 al N., la 30: 100 al O., la 31: 100 al N., la 32: 100 al O., la 33: 100 al N., la 34: 100 al O., la 35: 100 al N., la 36: 100 al O., la 37: 100 al N., la 38: 100 al O., la 39: 100 al N., la 40: 100 al E., la 41: 100 al N., la 42: 100 al E., la 43: 100 al N., la 44: 400 al E., la 45, y con 100 al N. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este levantado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, las que se considerarán con derecho al todo o parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.641. León 1.º de abril de 1920.—A. de La Rosa.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE LEON

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular de fecha 21 del mes actual, dictó, entre otras, las siguientes reglas, que afectan a los Ayuntamientos y Juntas, como administradoras de los Pósitos:

3.ª Queda por ahora en suspenso la rendición de las cuentas anuales ordenada por la circular de 30 de septiembre último, fuera de aquellos casos particulares en que por cualquier motivo lo exija la Delegación Regia de Pósitos.

4.ª Establecido el sistema de que los Pósitos remitan los partes mensuales de movimiento de fondos, las Secciones provinciales exigirán que cada partida consignada en ellos, vaya justificada documentalmente, y a su vez participarán a la Delegación Regia, en sus respectivos partes, si quedaron o no justificadas por los Pósitos las partidas contenidas en los partes de ellos. A la vista de estas indicaciones, y de lo que resulte al hacer la visita de inspección de cada Sección provincial, se determinará por la Delegación Regia los casos en los cuales pueden exigir además la rendición de la cuenta anual, en la forma ordenada por la circular de 30 de septiembre de 1919, especificando entonces si dicha exigencia debe extenderse a todos o sólo a una parte de los Pósitos de cada Sección provincial.

6.ª Cuando los Ayuntamientos y Juntas administradoras quieran obtener las ventas que reporta la aprobación de las cuentas, para librar de responsabilidad, podrán rendir sus cuentas y pedir que sean aprobadas por la Delegación Regia.

Y para conocimiento de las entidades expresadas, publicase en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviéndose comunicar a esta Sección quedar enteradas del contenido de la anterior circular.

León 30 de abril de 1920.—El Jefe de la Sección, José Alonso Paredes.

Don Fiorancio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que al tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos a que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia núm. 50.—Registro, folio 191.—En la ciudad de Valladolid, a diez de abril de mil novecientos veinte; en los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de León, seguidos por doña Emilia Blanco González, viuda, y sus hijas Emilia y María de los Dolores Fernández Blanco, como herederas de D. Blasío Fernández Martínez, vecinos de Valdeiras, representados por el Procurador Rodríguez, con D. Prudencio Fernández Martínez, do igual vecindad, representado por el Procurador González Hurlado, y con el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, por cuya incomparación se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre nulidad de actuaciones en juicio ejecutivo y otros extremos, cuyos autos penden ante esta Superioridad a virtud de la apelación interpuesta por las demandantes de la sentencia que en trece de junio último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia, a la parte apelante, la sentencia apelada, por la que, desestimando la demanda de nulidad presentada por el Procurador D. Rapero Vargas, en nombre de D.ª Emilia Blanco González, por sí y en nombre de sus hijas Emilia y María de los Dolores Fernández Blanco, se abruelva de la misma a los demandados D. Prudencio F. Martínez y al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, representado por su Director, y no se hizo especial imposición de las costas del juicio.—Por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparación en esta Superioridad del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, demandado y apelado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Wenceslao Doval.—Garardo Pardo.—Alfonso Gómez.—Perfecto Infanzón.

Cuya sentencia fué publicada en el día de la fecha y en el siguiente hábil, doce, notificada a las partes personas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a doce de abril de mil novecientos veinte.—Lic. Fiorancio Barrera.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Por la no aceptación del aspirante últimamente nombrado, se encuentra vacante la plaza de beneficiencia de este Municipio, con la cotización anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la sala

tercia de las familias pobres que se designen en el expediente.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, y tener alguna práctica, dirigirlán sus solicitudes a esta Alcaldía en papel de peseta, con justificación de sus méritos y servicios, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; pudiendo enterarse los aspirantes de las demás condiciones del contrato, en esta Secretaría municipal.

Vegas del Condado a 14 de marzo de 1920.—El Alcalde, Victor Ferreres.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría, el presupuesto extraordinario formado para cubrir el aumento que resulta del ordinario por aumento del contingente provincial, por el plazo de quince días, para que dentro de ellos pueda ser examinado por las personas que en ello tengan interés y puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Valdepiélagos 29 de abril de 1920, El Alcalde, Mariano A. Acevedo.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Habiéndose formado el repartimiento general en sus dos partes, personal y real, según el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el actual año de 1920 a 21, queda expuesto al público por quince días a fin de oír reclamaciones, que se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, así como contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme al art. 98 del mismo Real decreto.

Val de San Lorenzo 7 de mayo de 1920.—El Alcalde, José Matanzo.

Alcaldía constitucional de Cármenes

Terminado por la respectiva Junta el repartimiento general, en sus dos partes real y personal, para el presente año, se halla expuesto al público por el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo y tres días más, puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Cármenes 6 de mayo de 1920.—El primer Teniente Alcalde, José López.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

El presupuesto municipal extraordinario de este Ayuntamiento, formado por la respectiva Comisión, para cubrir el déficit que resulta en el ordinario con motivo del aumento sufrido en el cupo de contingente para gastos provinciales y otros; durante el corriente ejercicio económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Asimismo queda expuesto en re-

ferida Secretaría, el repartimiento general de consumos que previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, confeccionado por su Junta general para el ejercicio corriente, por espacio de quince días y tres más, para oír reclamaciones; pues transcurridos no serán atendidas las que se formulen.

Villanueva de las Manzanas 8 de mayo de 1920.—El Alcalde, Pedro Collana.

Alcaldía constitucional de Villazala

Continuando la ausencia en ignorado paradero, de José del Canto Fuertes, hermano del mozo Andrés del Canto Fuertes, número 10 del replazado de 1918, se anuncia por medio del presente a los efectos del art. 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, en virtud de expediente incoado a instancia del Andrés del Canto Fuertes, con el fin de acogerse a los beneficios del art. 89 de la citada Ley.

Villazala 21 de abril de 1920.—El Alcalde, Bernardo Castellanos.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

El día 16 del actual mes de mayo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial, el remate para la adjudicación en pública subasta de las obras que se proyectan en la Casa Ayuntamiento de esta villa, bajo el tipo de 480 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, para que puedan examinarse cuantas personas se interesen en la subasta.

Cubillas de los Oteros 9 de mayo de 1920.—El Alcalde, Faustino Caballero.

Se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, con la retribución de 80 pesetas anuales y con la obligación el agraciado de prestar fianza en cualquiera de las formas admitidas en derecho, por valor de 1.000 pesetas, así como con las demás obligaciones que impone la vigente ley Municipal y las reglas 47 y siguientes de la Circular de 10 de agosto de 1886 y demás disposiciones posteriores.

Los que aspiren a dicho cargo pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal dentro del plazo de quince días; pues transcurrido, no serán admitidas.

Cubillas de los Oteros 9 de mayo de 1920.—El Alcalde, Faustino Caballero.

Alcaldía constitucional de Izagre

El proyecto de presupuesto extraordinario para cubrir las atenciones del contingente provincial que corresponde a este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Izagre 9 de mayo de 1920.—El Alcalde, Germán Pastor.

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

Terminados por las respectivas

Junta el repartimiento general de consumos de este Municipio, para el ejercicio de 1920-21, conforme dispone el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y a los efectos del art. 98 del mismo, desde esta fecha y por el término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de oír reclamaciones.

Campo de la Lomba 7 de mayo de 1920.—El Alcalde, Angel Melcón.

Alcaldía constitucional de Villamol

Campes envenenados

Para combatir la peste pulga de la vid, se hallan envenenados los viñedos de los pueblos de que se compone este Municipio, que son Villamol, Villacalabuy y Vilapecoñil, cuyos pagos no se deslindan por ser bien conocidos de todos; así como de los vecinos de los pueblos limítrofes.

Villamol 9 de mayo de 1920.—El Alcalde, Buenaventura Gil.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, el presupuesto extraordinario formado para cubrir el aumento que ha sufrido el cupo de contingente provincial y gastos que ocasiona la estadística de viviendas y Censo general de población, para que dentro de ellos pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Escobar de Campos 10 de mayo de 1920.—El Alcalde, Fortunato Cid

JUZGADOS

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paradas y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la Ley del Jurado, he acordado que el día 29 del actual, y hora de las once, se proceda en la sala-audiencia de este Juzgado, el acto del sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que residentes en esta población o localidad, y que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, han de constituir, bajo mi presidencia, en unión del Sr. Cura Párroco D. Gregorio García de Bardón y del Sr. Maestro de Instrucción primaria, D. Honesto González Fernández, la Junta del partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Murias de Paradas a 1.º de mayo de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Dacuña Guimeriz (José Manuel), natural de San Salvador, partido de Viana, provincia de Omiña (Portugal), de estado soltero, de profesión minero, de 38 años de edad, hijo de Antonio y de Antonia, domiciliado últimamente en Igüña y Molinaseca, de este partido, procesado por lesiones, comparecerá ante la Audiencia provincial de León en término de los siguientes diez días; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar,

incluso si de ser declarado rebelde. Dado en Peferrada a 27 de abril de 1920.—José Utrera.—El Secretario judicial, P. H. Heliodoro García.

Don José Utrera Rodríguez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que el día 19 del actual, y hora de las doce, se verificará en la sala-audiencia de este Juzgado, el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y sala por industrial, vecinos de esta ciudad, que han de formar parte de la Junta de partido a que se refiere el art. 31 de la Ley del Jurado.

Dado en Ponferrada a 8 de mayo de 1920.—José Utrera.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

ANUNCIO OFICIAL

González Torral (Juan Gregorio), hijo de Antonio y de Rosalía, natural de Villamañán, (León), alistado en Villafranca de Bierzo, de estado soltero, profesión viajante, en veinte y tres años de edad, cuyas señas personales son: pelo negro, ceja al pelo, ojos castaños, nariz chata, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, procesado por falta de concentración para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Lérida, ante el Comandante Juez Instructor, D. Juan Brechtel Cárdenas, con destino en el Reglamento de Infantería de Navarra, n.º 25, de guarnición en Lérida; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Lérida 15 de abril de 1920.—El Comandante Juez instructor, Juan Brechtel.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de regantes «Los Tres Concejos»

En cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenanzas de este Sindicato, se convoca a Junta general a los usuarios de dicha Comunidad, en la casa concejo del pueblo de Castiello de las Piedras, para el día 25 del corriente mes, hora de las diez de la mañana, y si en dicho día no se reuniese número suficiente de usuarios, se celebrará otra a los ocho días siguientes, en el mismo local y a dicha hora, y se tomarán acuerdos cualesquiera que sea el número de usuarios que concurra, y se leerán los acuerdos siguientes:

Examen de la Memoria semestral y cuentas, nombramiento de Depositario y Secretario y dos guardas acequeros.

Castiello de las Piedras 5 de mayo de 1920.—El Presidente, Angel Martínez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial